SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TEPJF[1]
VIGÉSIMA OCTAVA
SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL
- RESOLUCIÓN DE ASUNTOS DE ÍNDOLE JURISDICCIONAL -

En la Ciudad de México, a las 17:00 (diecisiete) horas del día 5 (cinco) de junio de 2025 (dos mil veinticinco) se reunieron en el recinto destinado para tal efecto quienes integran el pleno de la SRCDMX, magistrada María Guadalupe Silva Rojas, magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera[2] y magistrado José Luis Ceballos Daza -presidente- ante la secretaria general de acuerdos Berenice García Huante.

Una vez verificado el quorum por parte de la secretaria, informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron 45 (cuarenta y cinco) juicios de la ciudadanía, 5 (cinco) juicios de revisión constitucional electoral y 1 (un) recurso de apelación.

El magistrado presidente sometió a consideración del pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la cual fue aprobada en votación económica.

1. El secretario de estudio y cuenta José Rubén Luna Martínez, dio cuenta conjunta con los proyectos de sentencia formulados por la **magistrada María Guadalupe Silva Rojas** y el **magistrado presidente José Luis Ceballos Daza**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-140/2025**, **SCM-JDC-141/2025**, **SCM-JDC-142/2025**, **SCM-JDC-143/2025**, **SCM-JDC-144/2025**, **SCM-JDC-145/2025**, **SCM-JDC-146/2025**, **SCM-JDC-147/2025**, **SCM-JDC-148/2025**, **SCM-JDC-151/2025**, **SCM-JDC-152/2025**, **SCM-JDC-153/2025**, **SCM-JDC-154/2025**, **SCM-JDC-155/2025**, **SCM-JDC-171/2025**, **SCM-JDC-172/2025**, **SCM-JDC-173/2025**, **SCM-JDC-174/2025**, **SCM-JDC-175/2025**, **SCM-JDC-176/2025**, **SCM-JDC-177/2025**, **SCM-JDC-178/2025**, **SCM-JDC-179/2025**, **SCM-JDC-180/2025**, **SCM-JDC-181/2025**, **SCM-JDC-182/2025**, **SCM-JDC-183/2025**, **SCM-JDC-184/2025**,

[1]Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en el caso, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral), referida en lo sucesivo como **SRCDMX**.
[2] En términos de la designación realizada por la Sala Superior de este tribunal en sesión privada de 12 (doce) de marzo de 2022 (dos mil veintidós).

SCM-JDC-185/2025, **SCM-JDC-186/2025**, **SCM-JDC-187/2025**, **SCM-JDC-188/2025**, **SCM-JDC-189/2025** y **SCM-JDC-190/2025;** a y los juicios de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-17/2025** y **SCM-JRC-18/2025**, refiriendo lo siguiente:

"Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los **juicios de revisión constitucional electoral 17 y de la ciudadanía 140, 148 y 151 a 155, todos de este año**; y, por otra parte, del **juicio de revisión constitucional 18 y de la ciudadanía 171 a 190, también de esta anualidad**, cuyas acumulaciones se proponen en cada proyecto, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática Morelos y diversas personas ciudadanas para controvertir las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de esa entidad, en las cuales revocó la realización del tercer pleno extraordinario del Noveno Consejo Estatal de ese partido político, mediante el cual se eligió a su nueva directiva estatal y la designación de las direcciones municipales de dicho partido.

En las propuestas se propone sobreseer los juicios de revisión constitucional 17 y 18 interpuestos por el partido político, ya que carece de legitimación activa para acudir a juicio, pues ante esta instancia acude como parte actora quien fue órgano partidista responsable en la instancia previa.

En el estudio de fondo, las propuestas consideran sustancialmente fundados los agravios en los cuales la parte actora en los juicios de la ciudadanía señalan que el tribunal local no advirtió que el estatuto del partido político local se encontrara vigente y apto para convocar y realizar el tercer pleno extraordinario del noveno consejo estatal y elegir así a su mesa directiva del Consejo Estatal, así como para designar las direcciones municipales.

Ello, ya que, entre otras consideraciones, la autoridad responsable no advirtió que en los acuerdos de registro partidista del IMPEPAC 711 2024 y 46 2025, para llevar a cabo el procedimiento para integrar sus órganos directivos, no se condicionó realizar alguna modificación a dicho documento partidista, sino que se requirió al partido político local modificar su estatuto e integrar sus órganos

directivos, con el apercibimiento que de no hacerlo se iniciaría un procedimiento sancionatorio, por lo que dichos acuerdos no detuvieron las acciones encaminadas a cumplir con las obligaciones impuestas conforme a los principios de autogobierno y autoorganización.

Así, en los proyectos se precisa que el tribunal responsable dejó de advertir que al no existir disposición alguna que determinara la nulidad del estatuto del PRD en Morelos, el mismo tenía que considerarse vigente y seguir surtiendo sus efectos, de tal manera que, si la celebración de la asamblea y la designación del órgano directivo estatal, así como la designación de las direcciones municipales se realizó con apego al referido documento, existía base jurídica para considerar que los actos ejecutados resultaban procedimientos válidos.

En razón de lo anterior, al considerarse fundados los agravios de los juicios de la ciudadanía en ambos juicios, se propone revocar las resoluciones controvertidas y, en consecuencia, debe subsistir la realización del tercer pleno extraordinario del Noveno Consejo Estatal del PRD Morelos en donde se eligió su dirigencia estatal y la asignación de sus direcciones municipales.

Es la cuenta."

Sometidos los proyectos a consideración del pleno, la **magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

"Muchas gracias, presidente.

Buenas tardes a todas las personas que están aquí, y a quienes nos siguen por redes sociales.

En este caso emitiré voto a favor de la propuesta que nos hace el magistrado Ceballos Daza, sustancialmente igual a la que formula la ponencia a mi cargo.

Nada más quise intervenir porque en el caso, justamente, del juicio de revisión constitucional 17 y los que se propone acumular al mismo, advertimos en la ponencia una cuestión muy particular con el trámite que se dio de los medios de

impugnación por parte del tribunal local, que a mi consideración puede ser de cierta gravedad en algunos casos.

Entonces, no me gustaría dejarla pasar por alto y en esa lógica emitiré un voto razonado.

¿Qué fue lo que pasó en estos casos? Voy a poner el ejemplo del caso del juicio de revisión constitucional electoral 17, que es el índice de esa cuenta, la demanda se presenta por parte del partido actor el miércoles 30 (treinta) de abril y alrededor de las 20:00 (veinte) horas, creo, 8:00 (ocho) de la noche.

Sin embargo, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos publicó la demanda hasta el viernes 2 (dos) de mayo. Esto, evidentemente, no es de manera inmediata, como lo mandata la Ley de Medios, y creo que en este caso; digo, estoy de acuerdo con que se tengan por oportunas las comparecencias de parte de tercera interesada, pero sí se me hace que esto es algo que no se puede pasar por alto y las autoridades responsables de esta Sala Regional tendrían que realizar los trámites en términos de la Ley de Medios, porque esto puede incluso derivar en alguna vulneración al principio de legalidad, en tanto puede haber alguien que vaya, revise el expediente, revise la demanda y no ha empezado a correr todavía el plazo para la tercería, lo cual le permitiría tener un plazo mayor a las 72 (setenta y dos) horas que establece la Ley de Medios de Impugnación para la presentación de estas comparecencias. Entonces emitiré un voto razonado en ese sentido, muchas gracias."

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno, sin alguna otra intervención fueron aprobados por **unanimidad**, con la precisión que en el **juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-17/2025 y acumulados** la **magistrada María Silva Rojas** anunció la emisión de **un voto razonado** en términos de su intervención.

En consecuencia, en los **juicios de revisión constitucional 17 y acumulados**, así como **18 y acumulados**, todos de este año, en cada caso, se resolvió:

PRIMERO. Acumular los juicios.

SEGUNDO. Sobreseer el juicio de revisión constitucional electoral.

TERCERO. Revocar la resolución impugnada para que subsista el acto precisado en la sentencia.

2. El secretario de estudio y cuenta José Rubén Luna Martínez, dio cuenta con los proyectos de sentencias formulados por el **magistrado presidente José Luis Ceballos Daza**, relativos a los **juicios de la ciudadanía SCM-JDC-105/2025**, **SCM-JDC-150/2025**, **SCM-JDC-165/2025** y **SCM-JDC-168/2025**, refiriendo lo siguiente:

"Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 105 del presente año**, promovido por una persona para controvertir el acuerdo plenario que emitió el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el sentido de declarar improcedentes las medidas cautelares que solicitó en dicha instancia.

En la propuesta se consideran infundados los agravios de la parte actora, esto en atención a que las medidas solicitadas por la parte promovente se vinculan a los actos que controvirtió relacionados con la asignación ilegal del consejero jurídico, la omisión injustificada de dar de alta al personal de confianza de la parte actora, la omisión del presidente municipal de expedir los nombramientos al personal de confianza, la omisión del secretario municipal de convocar a las sesiones, la negativa de que se le brinde seguridad, la ilegal disminución del presupuesto de egreso, la omisión de designarla para presidir la Comisión de Trabajo del ayuntamiento y la omisión de designarla como parte de la Junta de Gobierno del Sistema de Agua Potable.

Por tal motivo atendiendo a la forma en que se planteó la solicitud de la medida es patente que el tribunal local actuó correctamente porque sostuvo que las medidas cautelares solicitadas por la parte actora eran improcedentes debido a que se involucraba cuestiones de fondo del problema jurídico a resolver.

No obstante lo anterior, en el proyecto se estima procedente la solicitud de la parte actora relacionada con la diversa medida de protección que solicita, por lo cual se propone ordenar al IMPEPAC provea lo conducente debiendo realizar los actos necesarios para evaluar el riesgo en que se encuentra la promovente.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar el acuerdo plenario impugnado y ordenar al IMPEPAC la realización de los actos señalados en la propuesta.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 150 de este año**, promovido en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en la que, entre otras cuestiones, confirmó la respuesta que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana emitió en torno a una solicitud de la parte actora relacionada con la implementación de diversas acciones tendentes a prevenir la violencia política contra las mujeres en razón de género en la señalada entidad federativa.

En el proyecto se propone calificar infundados los disensos en los que se aduce vulneración al derecho de acceso a la justicia, esto debido a que, entre otras cuestiones, la solicitud para que el IMPEPAC recabara información sobre 36 ayuntamientos para estar en aptitud de desprender posibles actos de violencia supondría admitir la juridicidad de búsquedas en abstracto para la configuración de conductas respecto de lo cual no se encuentra facultado ese Instituto Local. De ahí que se considere que fue conforme a derecho que el tribunal local confirmara la respuesta contenida en el acuerdo 21, ello ante la falta de concreción de hechos en que intentó sustentar la actualización de violencia política contra las mujeres en razón de género y, ante la falta de consentimiento de las posibles víctimas, como lo adujo la responsable.

Por otra parte, se consideran infundados los agravios en los que se aduce que al tribunal local apreció indebidamente la causa de pedir, calificativa que obedece a que la promovente parte de la premisa de que la causa de pedir se identifica con los fines perseguidos con la solicitud que formuló al IMPEPAC, lo que no se comparte, porque la causa de pedir está dada por la conducta que se reputa ilegal y/o trasgresora de un derecho subjetivo.

Finalmente, el proyecto también califica infundados los agravios en los que se alega incongruencia de la sentencia impugnada, en tanto que, en concepto de la ponencia, la recomendación formulada al IMPEPAC, a efecto de que se extendiera el ámbito de prevención en los términos a que se contrae la sentencia impugnada, no constituye una contradicción respecto a la forma en que fueron calificados sus agravios en esa instancia, toda vez que la recomendación que formuló el tribunal local en línea de lo expuesto por la promovente, no tiene carácter vinculatorio para el IMPEPAC, por lo anterior se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finamente, doy cuenta con los proyectos de sentencia de los **juicios de la ciudadanía 165 y 168, ambos de la presente anualidad**, promovidos por personas ciudadanas para controvertir las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que determinaron infundados los incidentes de inejecución de sentencia relacionados con sus renuncias a la militancia de un partido político.

En los proyectos que se someten a su consulta, se propone declarar fundados los agravios de los promoventes, ya que a consideración de la ponencia, el tribunal local debió realizar un análisis integral de lo resuelto en su sentencia principal al ordenar al órgano de justicia intrapartidario, que diera trámite a los escritos de renuncia y resolviera el asunto bajo la normativa interna de dicho instituto político, debiendo así culminar con la declaratoria que correspondiera, lo anterior con el fin de salvaguardar su derecho a una justicia completa y efectiva, como lo establece el artículo 17 de la Constitución, debiendo el tribunal local vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de su resolución.

Por lo anterior es que se propone revocar en cada caso las resoluciones impugnadas para los efectos precisados en las propuestas.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado."

Sometidos los proyectos a consideración del pleno sin alguna intervención, las propuestas de sentencia fueron aprobadas por **unanimidad** de votos, con la

especificación que en el **juicio de la ciudadanía SCM-JDC-105/2025** la **magistrada María Guadalupe Silva Rojas** hizo una precisión.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 105 de este año**, se resolvió:

> **PRIMERO. Confirmar** el acuerdo impugnado.
> **SEGUNDO. Ordenar** al IMPEPAC actúe conforme a lo precisado.

En el **juicio de la ciudadanía 150 de este año**, se resolvió:

> **ÚNICO. Confirmar** la resolución impugnada.

En los **juicios de la ciudadanía 165 y 168 de este año**, en cada caso, se resolvió:

> **ÚNICO. Revocar** la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

3. El secretario de estudio y cuenta Hiram Navarro Landeros, dio cuenta con los proyectos de sentencias formulados por el **magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera**, relativos a los **juicios de la ciudadanía SCM-JDC-159/2025**, **SCM-JDC-160/2025** y **SCM-JDC-191/2025**; a los **juicios de revisión constitucional SCM-JRC-19/2025** y **SCM-JRC-21/2025;** y al **recurso de apelación SCM-RAP-21/2025**, refiriendo lo siguiente:

"Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta conjunta de los proyectos de sentencia de los **juicios de la ciudadanía 159 y 160 del año en curso**, en los cuales se controvierte en cada caso el oficio suscrito por el secretario técnico normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral respecto de la solicitud de expedición de credencial para votar presentada por la parte actora.

Mediante un estudio bajo perspectiva de derechos humanos para personas en prisión preventiva la ponencia propone fundados los agravios relacionados con la falta de aplicación de dicha perspectiva y la violación a su derecho a contar con un medio de identificación, pues la responsable no debió negar la expedición de la credencial bajo el argumento de estar imposibilitada jurídica y materialmente al encontrarse pendiente la emisión de la normativa para expedir credenciales a personas en prisión preventiva; ello, pues en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración 342 del 2023 la Sala Superior reconoció expresamente los derechos de las personas en prisión preventiva a votar y a contar con una credencial como medio de identificación, ya que al no haber sido sentenciadas, en su favor opera el principio de presunción de inocencia, motivo por el cual ordenó al Consejo General del INE emitir los lineamientos respectivos.

Por tal motivo, se advierte que a la fecha en que las partes actoras presentaron las respectivas solicitudes para que se les expidiera la credencial en mayo de esta anualidad, había pasado un tiempo considerable desde que la Sala Superior ordenó al INE expedir los lineamientos atinentes, pues ello ocurrió el 21 (veintiuno) de febrero del 2024 (dos mil veinticuatro), por lo que su falta no puede implicarles un perjuicio.

En consecuencia, se propone revocar los oficios controvertidos para los efectos precisados en cada uno de los proyectos.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 163 también del año en curso**, mediante el cual se controvierte la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que revocó la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en plenitud de jurisdicción declaró infundada la queja partidista y, en consecuencia, confirmó la prórroga en la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal del mencionado instituto político en la referida entidad.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada pues del análisis de la normativa local y partidista se desprende que quien ocupa la citada presidencia no ejerce a su vez una diputación en el congreso local, pues si bien tomó protesta de dicho cargo el 1° (primero) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), el 18 (dieciocho) posterior dicha persona solicitó licencia al cargo aludido, la cual

fue otorgada el 19 (diecinueve) siguiente, por lo que incluso la diputación se declaró vacante y en su lugar se tuvo que llamar a ocupar al cargo a una persona de una fórmula distinta a la que se integró.

En ese sentido, la ponencia estima que no se actualiza violación alguna al estatuto partidista como refiere la parte actora, siendo que tampoco le asiste razón cuando refiere que la prórroga aprobada por el Congreso Nacional Extraordinario de Morena fue en realidad una reelección prohibida estatutariamente pues se trata de una ampliación del tiempo que durarían en el cargo, entre otras, la persona Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero, lo cual se llevó a cabo en ejercicio de sus derechos de autodeterminación y autoorganización.

Por ello en el proyecto se estima que no podrá efectuarse un control de constitucionalidad de la prórroga como pretende el actor pues éste no expone las razones de su petición, de ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 191 del presente año** promovido contra la omisión del Tribunal Electoral de Tlaxcala, relativo a dictar las medidas eficaces y contundentes para exigir y lograr el cumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente del juicio de la ciudadanía 8 de 2024.

La ponencia estima que asiste la razón a la parte actora, pues del análisis de las constancias, se puede apreciar que el tribunal local ha suscrito básicamente tres acuerdos, dos de instrucción y uno plenario, con la finalidad de verificar el cumplimiento de su sentencia, sin que ésta se haya cumplimentado a cabalidad.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente se desprende que el único acuerdo que ha emitido el tribunal local como pleno para revisar el cumplimiento de su sentencia, esto es, el 21 (veintiuno) de mayo, señaló otorgar el plazo de 30 días al ayuntamiento para dar cumplimiento a la resolución materia de este juicio.

Al respecto, la ponencia estima que dicha situación excede en demasía el plazo del cumplimiento de la misma, ya que es necesario que el mencionado plazo sea menor, ello en atención a la primera sentencia que se dictó desde el 29 (veintinueve) de agosto del año pasado, en donde quedaron firmes diversos actos materia de controversia y que el 19 (diecinueve) de febrero quedó firme el último de los actos controvertidos, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución, el ayuntamiento debe dar cumplimiento a la sentencia dictada por el tribunal local en un plazo máximo de cinco días hábiles.

En mérito de lo expuesto, la ponencia propone ordenar al tribunal local que requiere al ayuntamiento para que de manera inmediata lleve a cabo los actos necesarios que le permitan hacer efectivo el cumplimiento de su sentencia en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles posteriores a la notificación de esta sentencia, además de que deberá verificar que el ayuntamiento cumpla con su sentencia en sus términos y de ser el caso, imponga las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias que correspondan para conseguir el cumplimiento.

Por otra parte, doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los **juicios de revisión constitucional electoral 19 y 21 de este año**, promovidos por un partido político en contra del acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el que en cada caso desechó el recurso de reconsideración local al considerarlo extemporáneo.

La parte actora en cada juicio señala que la resolución impugnada se encuentra incorrectamente fundada y motivada, por lo que la autoridad responsable de forma inadecuada no consideró que tampoco se deben tomar en cuenta los días inhábiles del propio tribunal local para realizar el cómputo del medio de impugnación presentado, por lo que su demanda local no resulta extemporánea.

Al respecto, el proyecto considera infundado el agravio, ya que del análisis del marco jurídico local y jurisprudencial se desprende que se deben tomar en cuenta los días hábiles de la autoridad ante quien debe promoverse el medio de impugnación respectivo, de ahí que si el instituto electoral local es el encargado de recibir el recurso de reconsideración promovido por la parte actora, entonces los días inhábiles del tribunal local en nada inciden para el cómputo del plazo,

porque ello no impacta en la presentación de la demanda, en tener acceso a algún expediente ni constituye un obstáculo para acudir a las instalaciones del instituto electoral local a promover el recurso local.

Derivado de lo anterior, en la propuesta se explica que la circular emitida por el tribunal local por la que se determinó días inhábiles para dicho órgano jurisdiccional debe leerse bajo lo establecido en la legislación electoral local, por lo que la suspensión de plazos para dicho órgano jurisdiccional solo abarcó los asuntos que se encuentran en sustanciación ante el tribunal local y los medios de impugnación que en los términos de la legislación deberían presentarse directamente ante el tribunal local, es decir, el relativo al juicio de la ciudadanía local.

De modo que en el proyecto se estima que contrario a lo pretendido por la parte actora, la redacción de la circular emitida por el tribunal local es acorde con la propia legislación electoral local respecto a que en el estado de Morelos existe una diferencia normativa respecto de ante quién se presenta el recurso de reconsideración y el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local, por lo que con base en esa distinción es que la circular referida se emitió y debe leerse.

Bajo lo expuesto, es que la circular señalada no da cabida a considerar algún tipo de confusión sobre el cómputo del plazo para la promoción del recurso de reconsideración promovido por la parte actora ante el instituto local, ya que de su lectura no permite sostener, como lo indica la parte actora, que para la presentación de todos los medios de impugnación locales, incluidos los que debían presentarse ante el instituto local se suspenderían los plazos conforme a la circular señalada, más, si dicha circular especificó que la oficialía estaría cerrada, por tal motivo sería la del propio tribunal local, más no así, que ese efecto tuviera el alcance respecto al instituto local.

En consecuencia, se propone en cada caso confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **recurso de apelación 21 de este año**, promovido por un partido político en contra de la

resolución emitida por el Instituto Nacional Electoral relativo a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de integrantes de los ayuntamientos en diversos municipios de Puebla, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario 2025 (dos mil veinticinco).

La parte actora señala que el INE no consideró fallas al Sistema Integral de Fiscalización que impidieron dar cumplimiento a sus obligaciones fiscales.

Al respecto, el agravio se estima infundado, porque como lo consideró la autoridad responsable, no fue posible analizar las incidencias descritas ante la falta de demostración de sus manifestaciones y de las propias pruebas que señaló había agregado al escrito de respuesta.

Asimismo, en la propuesta se indica que con independencia de que la parte actora manifieste que las fallas se reportaron de manera telefónica, de conformidad con el Reglamento de Fiscalización del INE, así como con el plan de contingencia de la operación del sistema, las irregularidades de las que los sujetos obligados se duelan deberán demostrarse plenamente acreditando haber hecho reporte dentro de los plazos establecidos y verificando que se haya cumplido con las formalidades, lo que no ocurre en el caso.

Por otro lado, la parte actora expresa que el INE no atendió correctamente la capacidad económica del partido para la imposición de la sanción.

Al respecto, el proyecto estima infundado el agravio porque como se explica en la propuesta el INE para determinar la sanción adecuadamente tomó en cuenta las circunstancias que rodearon la contravención a la fiscalización analizada considerando entre ellas las condiciones socioeconómicas del partido actor. De modo que en el proyecto se estima que contrario a lo que sostiene el partido actor el INE no fue omiso en advertir en los acuerdos que ahora refiere el partido que se habían impuestos ciertas sanciones; sin embargo, consideró que como su ejecución todavía no había sido ordenada por el instituto local era evidente que tenía la capacidad económica suficiente para hacer frente a las sanciones en revisión.

Asimismo, en el proyecto se estima que el partido es omiso en su demanda en explicar por qué dichas sanciones implicarían a pesar de no haberse emitido el acuerdo correspondiente a su ejecución por parte del instituto local una valoración indebida de su capacidad económica que derivara en la acreditación de que no cuenta con la capacidad económica para hacer frente a la sanción controvertida.

Finalmente, la parte actora señala que el INE no motivó por qué ante las infracciones similares determinó que las sanciones debían fijarse de manera diferente; al respecto el proyecto considera infundado el agravio ya que el INE sí argumentó por qué consideraba graduar de forma diferenciada la conducta de presentación extemporánea de registros contables, lo que significa que además de que sí explicó las razones de esa diferencial, la parte recurrente no lo combate en este recurso.

Lo anterior, porque como se desarrolla en la propuesta, el INE para imponer sanciones diferenciadas con relación al registro extemporáneo de operaciones, resaltó la importancia de la temporalidad en la que se hubiera realizado el registro, es decir, sí se hizo dentro del periodo normal o en el de corrección y a partir de ahí emitió un criterio de proporcionalidad de la pena impuesta. En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Son las cuentas, magistrado presidente, magistrada, magistrado."

Sometidos los proyectos a consideración del pleno, la **magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, hizo uso de la voz para manifestar, respecto de los juicios de revisión constitucional electoral 19 y 21, ambos de este año, en esencia, lo siguiente:

"En estos asuntos respetuosamente me separaría yo de la propuesta que se nos hace. Como se dijo en la cuenta, el objeto de la controversia es un acuerdo en que se le desechó la demanda al partido actor en la instancia local, aquí vienen controvirtiendo justamente ese desechamiento y la propuesta es confirmar el desechamiento.

¿Qué es lo que sucede en este caso en concreto? El Tribunal Electoral del Estado de Morelos emitió una circular, la circular seis de este año, en que declaró la suspensión de labores, entonces ahora es uno de los argumentos del partido actor, que en realidad derivado de esta suspensión de labores, su medio de impugnación, bueno, los medios de impugnación en cada uno de los casos deberían de haber sido declarados oportunos.

La propuesta que se nos hace parte de una interpretación de esta circular que yo no comparto. Me voy a permitir leer el párrafo correspondiente de la circular para dar un poco más de claridad a mi exposición.

El segundo párrafo, en realidad solo son dos, pero el segundo párrafo de esta circular dice: "En mérito de lo anterior, a partir del día miércoles 16 (dieciséis) al viernes 25 (veinticinco) de abril se interrumpirán los términos y plazos legales en los asuntos jurisdiccionales que se encuentran sustanciándose en este Tribunal y para aquellos relativos a la interposición de un medio de impugnación regulados por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, por lo cual en dicho periodo la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional permanecerá cerrada", dice después cuándo se van a reanudar labores, pero ya no es relevante para el caso.

La interpretación que nos está proponiendo el magistrado Rivero Carrera parte de interpretar que esa suspensión para los asuntos relativos a la interposición de un medio de impugnación regulados por el código local no es para todos los asuntos regulados por el código local, sino únicamente para aquellos asuntos regulados por el código local que se deben presentar ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, derivado de la acotación que hace el párrafo a continuación, en que se menciona que por eso en dicho periodo la oficialía de partes va a estar cerrada. Esta interpretación es la que yo no comparto.

¿Por qué no la comparto? En realidad, para mí una de las principales reglas de interpretación jurídica, y esto creo que ni siquiera jurídica solamente, sino de interpretación en el lenguaje que tenemos que tener, es si algo es claro en su literalidad, te apegas a su literalidad; si hay dudas ya en la literalidad de esa expresión, entonces sí hay que empezar a buscar qué es lo que quiso decir la persona que emitió ese mensaje.

En este caso, para mí el mensaje que se emite en la circular es clarísimo y dice: "se interrumpen los plazos para aquellos relativos a la interposición de un medio de impugnación regulados por el código local".

Nunca dice: solo aquellos que se tengan que interponer ante el tribunal local. Eso es, digamos, un ingrediente que se le está incorporando a este párrafo, pero no lo dice expresamente.

Lo que dice es: "aquellos relativos a la interposición de un medio de impugnación regulados por el código local".

En términos, incluso, de lo que establece la Real Academia Española en términos de la interpretación de los artículos, este es un artículo determinado en aquellos, y cuando hace alusión a un universo determinado, lo que en este caso son los medios de impugnación regulados por el código local es, todos, no solo algunos.

Esa para mí es la interpretación literal, textual de lo que dice la circular de lo que estableció el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en esa circular y así es como se tiene que interpretar.

Interpretarlo en la lógica de lo que nos propone el magistrado Rivero Carrera, en este caso para mí implicaría además vulnerar el principio de certeza, porque sobre esta literalidad, entiendo yo, el partido entendió que esos días estaban suspendidos, esos días no corrían dentro del plazo y así hizo sus cálculos para saber cuándo vencía el plazo para presentar la demanda.

Entonces, unos meses después aquí en la Sala decir: ah, es que tenías que haber advertido que en realidad no eran esos y aquí le voy a poner una frasecita que no viene en el párrafo expresamente, pero tenías que haber entendido que sí venía, va en contra del principio de certeza que tiene que regir nuestra materia.

Es básicamente por esas razones por las que respetuosamente me separaría yo de estos dos proyectos, están en términos muy similares ambos, porque es

la misma situación, entendiendo que todo el disenso partiría justamente de la interpretación de lo que quiso decir el Tribunal Electoral del Estado de Morelos con esta circular que para mí es todos los medios de impugnación regulados por el código local.

Es cuanto, muchas gracias."

También, el **magistrado presidente José Luis Ceballos Daza**, hizo uso de la voz para manifestar en esencia, lo siguiente:

"Bueno, antes de escuchar al magistrado Rivero, yo quisiera acotar que coincido con el planteamiento que nos hace la magistrada María Silva Rojas, ella lo explica muy bien a partir de la literalidad de la circular y abona muy bien en la lógica del principio de la certeza, y yo sólo añadiría a su intervención que además está en juego el principio de tutela judicial efectiva. ¿Por qué? Porque bueno, la magistrada nos explica con mucha claridad que esto incluso pudo haber generado una duda, una confusión, pero lo cierto es que en estos asuntos que son complejos, yo lo reconocí desde las sesiones que platicamos esos asuntos, estos asuntos son finos porque se mueven en esta línea de interpretación que ya nos ha explicado muy bien la magistrada María Silva Rojas, pero yo sí le añadiría que cuando estamos en esa incertidumbre en cuanto a la interpretación literal de alguna disposición normativa pues debemos privilegiar aquella que facilita o que privilegia el acceso a la justicia.

Entonces, son asuntos difíciles.

El proyecto no puedo negarlo, está desarrollado de manera adecuada, pero cuando llegamos a esta línea de interpretación sí por el principio de literalidad, por el principio de certeza y adicionalmente por un acceso efectivo a la justicia yo también iría en contra de ambas propuestas que son sustancialmente iguales."

Por su parte, el **magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera**, manifestó en esencia lo siguiente:

"Buenas tardes a todas las personas que están aquí presentes y a los que nos siguen en medios digitales.

Escuché con mucha atención lo que dijeron ambos, sostengo las propuestas en sus términos y creo que no sólo es un punto de interpretación de la circular, voy a hacer algunas especificaciones un poquito más, creo que es el punto álgido que traemos en el disenso, pero en realidad hay algunas cosillas más.

La primera acotación que tendría que hacer, los dos juicios son juicios de revisión constitucional electoral, juicios de estricto derecho, ¿qué quiere decir esto para el mejor entendimiento? No hay suplencia de los agravios, si los agravios están mal formulados no se pueden suplir.

¿Y por qué hago esta acotación? precisamente por la impugnación del partido, que me parece que este tema al que estamos llegando, y pareciendo que hay una confusión, yo no le veo ningún agravio y si saliera de algún agravio, sale en otro sentido, lo explico.

El partido en estos medios de impugnación y algún otro más, los presenta, y esto así como subrayado, los presenta ante el IMPEPAC, y en su demanda pone para efectos de la oportunidad que está de vacaciones el tribunal electoral de la entidad. Es la única cuestión que justifica en sus demandas porque va hasta ese día, y hace hincapié, los presenta en el IMPEPAC, ante la autoridad responsable.

Cuando viene acá, obviamente pasa esto de que el tribunal le dice: pues sabes qué, fue extemporáneo, porque los plazos que cuentan son de la autoridad responsable, si ella está en días hábiles o inhábiles, no los míos, ante ella lo tenías que presentar, según la propia legislación morelense.

Viene acá, primer como planteamiento de agravios, dice: Es incongruente porque en ningún lado dice el código que deba presentarse ante quién, súper infundado claro que dice el código en el artículo, si no me equivoco 371, que se presente en donde.

Siguiente argumento es que si suspendías los plazos y términos de sustanciación estaba suspendido, y por eso también una cosa es la sustanciación, es lo que ya está resolviendo el tribunal local y otra es lo que está haciendo el IMPEPAC.

Y aquí viene el que parece que da cabida a lo que están diciendo de la posible confusión.

Tercero, dice: se interrumpen los plazos y términos y, por tanto, los asuntos en trámite, como la interposición, y da su explicación.

En el caso se trata de la presentación de un medio, que, si bien debe presentarse ante la autoridad responsable, siendo esto el caso en el juicio de origen el IMPEPAC quien lo remite al Tribunal, de ser interpuesto se da trámite y por lo que es lógico asumir que también se interrumpían los plazos.

Y luego sigue explicando cómo justifica su agravio, dice, y eso porque el instituto ni siquiera podría mandar el informe; digo, si quieren lo leo; no podría mandarle su informe al tribunal, entonces cómo voy a contar los plazos, aunque sí ya sé que está el instituto y está trabajando, cómo podría resolverlo el tribunal si ni siquiera se lo manda. Esos son los argumentos, me parece que los argumentos, juicio de revisión constitucional, son infundados y hasta inoperantes, yo diría.

En diversas ocasiones en la demanda es muy puntual en reconocer que debía presentarse ante el IMPEPAC, y de hecho, así lo hizo. No se trata de que fue y lo trató de presentar al tribunal local, y estaba cerrado y no pudo.

Lo presenta ante la responsable, como es la obligación, y eso lo sabe y lo reconoce en la demanda.

Entonces, me parece que ahí si acaso hay una confusión, su confusión está en que si el órgano resolutor se va de vacaciones, o suspende labores, entonces también el de la responsable ya no importa, no cuenta.

Como se explica en las propuestas, precisamente los días hábiles o inhábiles que se tienen que considerar son los de la responsable, porque es el que recibe el medio de impugnación.

Incluso, tenemos una jurisprudencia, días no laborables, y en ese caso justo es lo que dice, es, los que se cuentan con los que reciben medio de impugnación y además porque así puedes consultar el expediente, etcétera, y ese expediente pues ahí sigue en el IMPEPAC, hasta en tanto no se lo remita al tribunal local.

Entonces, me parece que si hubiera alguna confusión, creo que estría ahí, no en que él dice: ah, como interrumpió y cerró, ninguno podría, su confusión, si es que existe, insisto, está en que el partido cree que si el resolutor suspende, se suspende todo, y no; es si el que recibe el medio de impugnación, que es la autoridad responsable.

Ya en términos un poquito de las intervenciones, decían: es que la literalidad y no es interpretable, difiero un poco, la mera verdad. Creo que la técnica de interpretación y argumentación jurídica hay dos formas. La aplicativa y la adjudicativa, los órganos jurisdiccionales normalmente estamos en la adjudicativa, creo que dejamos la época de solo aplicarlas, lo que decía la norma desde la exégesis, hace mucho.

¿Y qué es esto? Trasladar el significado normativo a un caso concreto y ya las diferentes metodologías, que si filológica, a mí no me gusta tanto decirle literal o gramatical, sino más bien filológica, teleológica, etcétera, histórica, evolutiva, por principios.

La interpretación aquí creo que sí se tiene que hacer. Y en esto que creo que sí se tiene que hacer, es decir, dotarle de significado a esto, me parece que no podría dársele o dotársele de significado a este mensaje de la circular en el sentido de: el tribunal emitió algo que va en contra del código, y eso creo que es lo que estaban posicionando.

El tribunal suspendió hasta lo que no podía suspender, creo que esa interpretación de verdad yo no creo que sea posible, cuando dice: "sí, los

regulados por el código también" posteriormente pone un conector consecutivo y dice por eso cierro mi oficialía, y no dice: "y se cierra la oficialía del instituto, e instituto, ahí de ti si recibes". Yo no podría llegar a esa interpretación; lo que entiendo que está diciendo es ahorita no corren los plazos de lo que estoy trabajando sustanciación, no me vengan y me presenten asuntos porque hasta voy a cerrar la oficialía, para decirlo en palabras más coloquiales, eso no puede llevarse al extremo de que se entienda suspendidos los plazos de la autoridad responsable.

Insisto, punto clave en toda esta impugnación es que el partido siempre sabe ante quien se tenía que presentar y ahí lo presentó; no está justificando la imposibilidad respecto del tribunal.

Entonces, yo por eso respetuosamente sí sostengo la propuesta en esos términos."

Enseguida, la **magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, manifestó en esencia lo siguiente:

"Muchas gracias.

A ver, nada más para reaccionar a lo que comenta el magistrado Rivero Carrera, en relación con esta última acotación de que el tribunal local dijo en la circular que iba a tener cerrada la oficialía de partes, para mí esa tiene toda la lógica entendiendo lo que menciona en el primer párrafo, perdón, en la primer parte, de ese segundo párrafo y es que se iban a interrumpir los términos y plazos en los asuntos que se encontraban en sustanciación.

Entonces, en esa lógica para mí está bien que haya aclarado y no dice que derivado de esto último que dijo, en realidad para mí tiene mucha mayor relación con los asuntos que están en sustanciación.

Entiendo lo que menciona en relación con el agravio del cual yo desprendería efectivamente que es el que menciona en la última parte de su intervención, para mí con independencia de que el propio partido reconoce y es evidente que sabe que este medio de impugnación lo tenía que haber presentado ante el IMPEPAC,

sí nos viene planteando que hay incluso hasta como una especie de medio de incongruencia por parte de lo que actuó el tribunal local al momento de emitir esta circular, por la suspensión de los plazos y el desechamiento posterior que hizo, porque los plazos estaban suspendidos, para mí el agravio sí da perfectamente para hacer este estudio, que es el que yo propondría para determinar que tiene razón el partido actor y entonces revocar los desechamientos para que si no se encuentra otra causal de improcedencia el tribunal local estudie el fondo de los asuntos.

Y nada más para hacer una precisión. Para mí el tema no es tanto que el partido actor alegue una confusión, me queda claro que no alega una confusión, lo que dice es: tú en tu circular dijiste que suspendía los plazos, no dice que está confundido, en eso estoy totalmente de acuerdo, yo tampoco sostendría que el partido actor pudo haber tenido una confusión, más bien para mí todo se sustenta en que la circular es nítida y clara al decir, se suspenden todos los plazos para los medios de impugnación regulados en el código local.

Es cierto, no estamos aquí revisando si esa determinación fue válida o no válida, fue legal o no fue legal, lo que tenemos es el hecho de la circular que el tribunal local suspendió los plazos, no nos están cuestionando aquí si esto fue válido y legal o no, incluso ahora que escuchaba me acordé que el propio tribunal electoral ya ha tenido un caso similar, digo, la verdad es que es el único del que me acuerdo ahorita, cuando sucedieron los sismos en el veintidós, que la Sala Superior emitió un acuerdo para suspender los plazos establecidos en la ley de medios, para la presentación en algunas de las salas regionales cuyos estados que pertenecían a la circunscripción se habían visto mayormente afectados.

Y justamente pasó algo muy parecido a lo que sería la propuesta que yo haría en estos casos, el propio órgano, como sabemos, ante las salas regionales no somos el órgano que debería recibir las demandas, eventualmente si llegan y las presentas y les das trámite, etcétera, pero en términos de la ley de medios ante quien se tiene que presentar las demandas de los medios de impugnación regulados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, es ante las autoridades responsables y en términos de lo que sucedió en aquella ocasión se suspendieron los plazos, justamente atendiendo, digo, las circunstancias

particulares, pero el plazo fue suspendido, aunque no se tenían que presentar directamente ante las salas regionales.

Entonces, yo sí sostendría esto, nada más sí aclarando que para mí no hay un tema de confusión, yo no lo sostendría así, sino más bien de que para mí la circular es muy clara y, entonces, tenemos que interpretarla en esa literalidad, filología; prefiero decirle literalidad porque creo que así es más fácil que nos entienda quien nos esté escuchando.

Muchísimas gracias, sería todo."

De igual forma el **magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera**, manifestó en esencia lo siguiente:

"Súper chiquito, una acotación.

Decía la magistrada de la circular que era lógico lo del cierre de la oficialía de partes por la sustanciación y resolución, no me queda muy claro, la mera verdad, lo confieso, porque que cierre la oficialía no quiere decir que no puede sacar un acuerdo, sustanciar un asunto, no entendí bien el punto.

Creo que, justo, como está la circular, cuando pone lo de los del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, ahí es donde pone el conector consecutivo y dice: "por lo cual", es decir, está dotando de contenido a que es esto del Código, voy a cerrar y, entonces, no te recibo nada.

Es mi lectura, insisto, la interpretación que yo advierto de esto, trasladándolo al caso y a la norma.

Es cuanto."

Por otro lado, el **magistrado presidente José Luis Ceballos Daza**, hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

"Yo tampoco ya tendría intervención respecto de estos asuntos. He manifestado mi posición, un asunto difícil, pero me decanto por ir en contra.

Pero sí tendría una intervención en el recurso de apelación 21.

No sé si tenga alguien alguna intervención.

Entonces, procedo.

También un asunto interesante enmarcado en la lógica sancionatoria en materia de fiscalización, el proyecto nos hace emerger un tema importante de cara a la individualización de la sanción, pero particularmente en cuanto a la condición económica de los infractores.

Este tipo de análisis ha sido muy relevante en materia electoral, en tanto que se ha transitado con criterios de la Sala Superior y de esta Sala Regional a establecer que para establecer la condición económica de un partido político en la lógica sancionatoria, debe visualizarse si tiene impuestas algunas sanciones, o sea, si tiene condenas por otras sanciones que sumadas mermen francamente su patrimonio y afecten su funcionamiento.

Han sido asuntos muy interesantes, han trazado una ruta de interpretación y tienen su lógica, para mí, en el principio de proporcionalidad que se consagra en el artículo 22 de la Constitución y que se hace en la materia penal, pero que se traslada al ámbito electoral en una forma de visualizar que en efecto las sanciones sean razonables y objetivas y cumplan con este principio de proporcionalidad.

El proyecto es cuidadoso y afirma que en este caso no se violentó esta cuestión de la valoración de la capacidad económica, pero yo desde mi punto de vista creo que sí, no se tomaron en cuenta todos los precedentes que estaban en la mesa.

Hay varios precedentes que tenía este partido político y para mi punto de vista no se analizaron adecuadamente, en tanto que el proyecto busca expresar que sí se analizaron, pero los hizo depender de la ejecutabilidad, es decir, de que se hubiesen ejecutado materialmente esas sanciones.

Esa es la parte que yo no comparto, me parece que el magistrado Rivero puso en la mesa algo muy interesante que es si para visualizar esa condición económica de los partidos infractores tiene que tomarse en cuenta que ya se hayan ejecutado otras sanciones o simplemente el hecho de que ya estén dispuestas.

Para mí en particular creo que el hecho de que se haya ordenado una sanción económica y ésta ya se encuentre firme, a mí me parece que sí es un elemento que debe ser considerado en la valoración integral de la condición económica del infractor.

Por supuesto que el caso nos parece emblemático porque la verdad es que la suma sancionada es baja, no es alta, pero yo en particular mi preocupación está de cara al criterio. Creo que yo sí me decantaría por una posición que privilegie que la evaluación de la condición económica de los partidos infractores se haga no a partir de si estos ya se han materializado, si ya se han ejecutado, sino simplemente ya han causado firmeza, si ya hay una determinación que por supuesto por su firmeza genere inminencia de que van afectar el patrimonio.

Entiendo y el proyecto lo desarrolla, que la visualización del magistrado Rivero está fincada en una lógica de que la materialidad es la que demuestra que ya se trastocó el patrimonio, sin embargo creo que hay que visualizar que estos asuntos se pueden presentar en diferentes contextos y para mí siempre será más seguro, más certero preservar que hayan causado firmeza y esto imponga una valoración a las autoridades responsables, porque para mí es la lectura adecuada para preservar el principio de proporcionalidad.

La verdad es que es un asunto interesante que nos propone el magistrado Rivero, pero yo respetuosamente me manifestaría en contra de esa propuesta en esa parte, porque el proyecto lo comparto en sus esencias, pero en esa parte sí sería una posición particular."

A su vez el **magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera**, manifestó en esencia lo siguiente:

"Entiendo que solo es en este punto, entonces solo me referiré a este punto.

Creo que sí en las pláticas que tuvimos previamente salió mucho este tema y a mí me parece relevante y tomamos posición, pero en realidad yo me concretaría a la demanda y la contestación que se está haciendo.

En esta parte lo que dice el partido actor, palabras más, palabras menos, pero lo centra solo en eso es: "olvidó analizar mi capacidad económica", y no.

El INE analizó su capacidad económica y en efecto, le dijo, hay unas sanciones pendientes que tienes en el acuerdo, no me acuerdo de los números, son dos, pero no se te están ejecutando y por lo tanto, tu capacidad económica sigue intocada y ahí te va y cúbreme la multa de 3 mil pesos en la suma de los dos, puede ser un poquito más.

Y por eso creo que entonces la respuesta es infundada, lo único que te estas quejando es que no lo analizó; sí lo analizó, te dio las razones por las cuales no, y no lo controviertes.

Ya si nos metemos al debate digamos que era más como a lo mejor tal vez un prurito académico o tras bambalinas, entonces ahí sí coincido que tiene que ver con la ejecutabilidad, desde luego, pero insisto, eso es más como puntos de vista y el punto de vista de lo que decíamos ahí es: para fijar un monto de una sanción lo primero que se hace es veo qué cometiste, qué gravedad tiene, qué daño le ocasionaste al bien jurídico tutelado, incluso si hay un parámetro de fijación, por ejemplo en fiscalizaciones es muy claro de estas van al 100 por ciento del monto involucrado, estas al 150 y después se pasa a la capacidad económica.

¿Y qué es la capacidad económica? Que tengas la capacidad de solventar lo que están multando.

Si nadie te está quitando nada, sigues con la capacidad; digo, es un punto de vista, entiendo que podría irse más para allá, pero insisto, eso fue como una plática más académica, de escritorio, no sé cómo decirle, y en realidad en el

caso es que sí se lo contestaron y lo que contestan no lo impugna y por eso está en esos términos."

También la **magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, manifestó en esencia lo siguiente:

"Muchas gracias. Bueno, sí, yo no me voy a meter a esa parte de si hay que medir la capacidad económica para imponer la sanción o para ejecutarla porque, efectivamente, en el proyecto eso no se establece.

El proyecto se limita, simplemente, a decir que el partido recurrente viene diciendo que el INE no consideró su capacidad económica, y sí nos dice que para considerar su capacidad económica omitió considerar las sanciones impuestas en dos acuerdos.

Lo que se está diciendo en la propuesta es, no, no lo omitió, porque, efectivamente, en el acuerdo que se aprobó y que se está impugnando, el Consejo General del INE dijo: a ver, yo estoy viendo que están todos estos acuerdos en los que hay sanciones para estos partidos políticos, sin embargo, yo ya le pregunté al Instituto Electoral del Estado de Puebla y me dijo que está pendiente de que estos acuerdos queden firmes para, en su caso, proceder a la ejecución.

Entonces, todavía no están, ahí sí, en el proceso fase de ejecución. Entonces, el partido recurrente parte de una premisa falsa que es decir que no se consideró su capacidad económica y que para considerar su capacidad económica no se consideraron esos acuerdos.

Sí se consideraron y se le dijo que el Instituto Electoral del Estado de Puebla había dicho que todavía no estaban ejecución, y en contra de eso el partido actor no dice nada; el partido actor no nos viene diciendo: es que el Consejo General dijo que estos dos acuerdos estaban pendientes de ejecución, pero con independencia de eso tendría que haber considerado que en realidad sí impacta en mi capacidad económica por x, y, x, eso nos daría argumentos para entrar al debate que nos está proponiendo el magistrado Ceballos Daza, según yo, el partido político recurrente no lo plantea en esos términos, y entonces es por esas

razones por las que yo sin entrar a ese debate, estaría de acuerdo con la propuesta.

Sería cuanto. Muchas gracias."

Por último, el **magistrado presidente José Luis Ceballos Daza**, hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

"Yo solo quisiera hacer una acotación, por supuesto que es respetable la visión, que creo que es coincidente de ambos, no entrar al fondo porque el agravio aparentemente no nos lleva hasta ese nivel.

Mi posición no está fincada en una lógica exclusivamente académica, no. A mí mi preocupación este caso, porque yo mismo reconocí en mi primera intervención que el nivel del asunto en el sentido sancionatorio no parece tan alto, pero mi preocupación es más bien de criterio.

Yo en particular si veo el llamado que nos hace la demanda al decirnos que se valoran, un precedente sí, pero dos no; creo que es importante porque traza una ruta de criterio.

Y creo que sí es importante que definamos. Entiendo perfecto que ustedes consideran que no se necesita llegar a esta definición, pero yo sí considero muy importante que definamos cómo vamos a visualizar esta definición de la capacidad económica, con sentencias firmes o con sentencias que si el elemento fundamental es si se han ejecutado o no.

De pronto parece una sutileza, pero a mí sí me parece muy importante la definición del criterio, pero entiendo perfecto que no se está trascendiendo a ese nivel y por eso respeto la posición.

Pero sí me decantaría por emitir un voto particular exclusivamente en esa parte."

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno, sin alguna otra intervención, los **juicios de revisión constitucional SCM-JRC-19/2025** y **SCM-**

JRC-21/2025, fueron rechazados por **mayoría** con los **votos en contra** de la **magistrada María Guadalupe Silva Rojas** y del **magistrado presidente José Luis Ceballos Daza** y vista la votación el **magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera**, anunció, en cada caso, la emisión de un **voto particular**.

El **recurso de apelación SCM-RAP-21/2025**, se aprobó por **mayoría** con el voto en contra del **magistrado presidente José Luis Ceballos Daza** quien anunció la emisión de un **voto particular** en términos de su intervención.

El resto de los asuntos se aprobaron por **unanimidad**, con la precisión que atendiendo al sentido de la votación de los proyectos de los **juicios de revisión constitucional SCM-JRC-19/2025** y **SCM-JRC-21/2025**, y considerando las manifestaciones realizadas por la mayoría se formuló, en cada caso, el engrose respectivo conforme al turno interno.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 159 y 160, de este año**, se resolvió, en cada caso:

> **PRIMERO. Revocar** el oficio impugnado.
> **SEGUNDO. Ordenar** a la DERFE efectuar las acciones establecidas en la sentencia.

En el **juicio de la ciudadanía 163 y en el recurso de apelación 21, ambos de este año**, en cada caso, se resolvió:

> **ÚNICO. Confirmar** el acto impugnado.

En el **juicio de la ciudadanía 191 de este año**, se resolvió:

> **ÚNICO.** Es existente la omisión reclamada, por lo que el tribunal local deberá llevar a cabo los actos descritos en la sentencia.

En los **juicios de revisión constitucional electoral 19 y 21, de este año**, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Revocar el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

4. El secretario de estudio y cuenta Rafael Ibarra De la Torre, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, relativos al **juicio de la ciudadanía SCM-JDC-164/2025** y al **juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-20/2025**, refiriendo lo siguiente:

"Con la autorización del pleno.

Presento el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 164 de este año**, promovido por una ciudadana para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que determinó inexistente la comisión de violencia política contra las mujeres por razón de género que denunció.

Como contexto, la actora denunció que tras realizar cuestionamientos sobre gastos por viajes al extranjero realizados por un ayuntamiento en Puebla, en una entrevista que dio la persona denunciada, realizó manifestaciones que buscaban desacreditarla como servidora pública y vincularla con un supuesto hoyo financiero, provocado por una persona que es su familiar, refiriendo que tales expresiones buscaban limitar o menoscabar el ejercicio de sus derechos político electorales como mujer en el ejercicio de su cargo.

El tribunal local concluyó que dichas manifestaciones estaban permitidas dentro del debate político, puesto que, fundamentalmente eran críticas a su actuación como funcionaria pública y no estaban basadas en un elemento de género, por lo que determinó la inexistencia de la violencia denunciada.

En cuanto al fondo, se considera infundado el planteamiento en que la parte actora refiere que la resolución no fue exhaustiva, pues en su consideración, la valoración de todas las pruebas debía llevar a la conclusión de la existencia de la violencia que denunció.

En la propuesta se explica que dichas pruebas fueron valoradas y con ellas se consideraron acreditados los hechos, pero esto no implicaba que en automático se debiera considerar la actualización de la referida violencia.

Por otra parte, se propone calificar como parcialmente fundado, pero ineficaz, el agravio relativo a que en la resolución impugnada no se analizó el tercer elemento referido en la jurisprudencia 21 de 2018 de la Sala Superior de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, relativo a verificar la existencia de algún tipo de violencia como podría ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.

Esto, toda vez que aunque el tribunal local no analizó este elemento, las manifestaciones denunciadas, a pesar de ser críticas duras hacia la actora son expresiones válidas en el debate político realizadas al amparo del derecho a la libertad de expresión que no implicaron algún tipo de violencia.

Asimismo, se estiman ineficaces e infundados los agravios relacionados con el estudio de los elementos cuarto y quinto de la referida jurisprudencia, pues conforme a lo expuesto, las manifestaciones denunciadas no actualizan el tercer elemento porque no implicaron algún tipo de violencia, por lo que no es posible que actualicen violencia política contra las mujeres por razón de género, de ahí lo ineficaz.

Además, son infundados porque contrario a lo que sostiene la actora tales expresiones no tuvieron un impacto directo en alguno de sus derechos político electorales, toda vez que no se advierte alguna afectación a sus funciones o facultades en el ejercicio de su cargo y no revelan algún componente de género, porque no se dirigen a la actora por el hecho de ser mujer, no contienen elementos ni estereotipos de género y tampoco tuvieron un impacto diferenciado en ella, sino que tienen como finalidad reprochar lo que la persona denunciada considera como un desempeño deficiente en su función pública

Por estas y otras razones que se explican en el proyecto, la propuesta es modificar la resolución impugnada únicamente para incorporar el análisis del

tercer elemento cuyo estudio omitió el tribunal local, subsistiendo la declaración de inexistencia de violencia política por razón de género contra la actora.

Ahora, se presenta la propuesta de resolución del **juicio de revisión constitucional 20 de este año**, promovido por MORENA, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que desechó el recurso de reconsideración contra un acuerdo emitido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, IMPEPAC, por considerarlo extemporáneo.

En el proyecto se propone calificar como sustancialmente fundados los agravios de Morena, pues como lo refiere en su demanda, el tribunal local debió tomar en consideración que en la circular 06 emitida por ese mismo órgano jurisdiccional relacionada con la suspensión de labores de su personal, se decretaron como inhábiles para la interposición de los medios de impugnación algunos días de los involucrados en el plazo que el partido actor tenía para presentar su demanda.

En este sentido, en la propuesta se razona que en esa circular se hizo de conocimiento público la suspensión de labores del tribunal local, precisándose que del 16 (dieciséis) al 25 (veinticinco) de abril se interrumpirían los términos y plazos legales para la interposición de los medios de impugnación regulados por el código electoral local; lo que resulta relevante en el caso, pues el recurso de reconsideración forma parte de los medios de impugnación establecidos en dicho código.

Por tanto, en la propuesta se concluye que, atendiendo a la redacción y literalidad de dicho documento, así como al principio de certeza, el plazo para la presentación del recurso de reconsideración intentado por Morena estaba interrumpido por una decisión del tribunal local, que es la autoridad competente para su conocimiento y resolución.

En este sentido, al no ser un hecho controvertido que la parte actora quedó notificada del acuerdo que controvertía en la instancia local el mismo día de su aprobación, esto es, el 22 (veintidós) de abril, el plazo que el tribunal local debió

considerar para revisar la oportunidad en la interposición del medio de impugnación transcurrió del 28 (veintiocho) de ese mes al 2 (dos) de mayo.

Por lo anterior, se propone revocar el acuerdo impugnado y ordenar al tribunal local que de no encontrar algún otro motivo de improcedencia admita el medio de impugnación de la parte actora y emita la resolución que corresponda.

Es la cuenta."

Sometidos los proyectos a consideración del pleno, el **magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera**, hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

"Rapidísimo, el JRC 20 es exactamente lo mismo que el JRC 19 y 21 que discutimos hace rato, creo que sería innecesario volverlo a discutir. Y, en ese sentido, manifiesto que no acompaño la propuesta."

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno, sin alguna otra intervención, el **juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-20/2025**, se aprobó por **mayoría** con el voto en contra del **magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera**, quien emitió **voto particular**, mientras que el **juicio de la ciudadanía SCM-JDC-164/2025** fue aprobado por **unanimidad de votos**.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 164 de este año**, se resolvió:

> **ÚNICO. Modificar** la resolución impugnada.

En el **juicio de revisión constitucional electoral 20 de este año,** se resolvió:

> **ÚNICO. Revocar** el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

4. La secretaria general de acuerdos Berenice García Huante, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **magistrada María Guadalupe Silva Rojas** y el **magistrado presidente José Luis Ceballos Daza**, relativos a

los **juicios de la ciudadanía SCM-JDC-202/2025** y **SCM-JDC-206/2025,** refiriendo lo siguiente:

"Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de resolución en los que se advierte algún motivo que impide tramitar la demanda.

En el **juicio de la ciudadanía 202 de este año**, promovido para controvertir la negativa de reimprimir la credencial para votar de la parte actora, el proyecto propone tener por no presentada la demanda, al hacerse efectivo el apercibimiento y no haber precisado a la autoridad responsable del acto impugnado.

En el **juicio de la ciudadanía 206 de este año**, promovido para controvertir la negativa de expedición de la credencial para votar de la parte actora, se propone desechar la demanda, porque el acto impugnado se ha consumado de manera irreparable al haberse celebrado la jornada electoral el pasado 1º (primero) de junio.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado."

Sometidos los proyectos a consideración del pleno sin alguna intervención, las propuestas de sentencia fueron aprobadas por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 202 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Tener por **no presentada** la demanda.

En el **juicio de la ciudadanía 206 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Agotados los asuntos que motivaron la sesión, se declaró concluida siendo las 18:10 (dieciocho horas con diez minutos) de la misma fecha en que inició.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 262, 265-VIII y 269-I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 53-I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este tribunal, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman el acta quienes intervinieron en ella ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA
MAGISTRADO EN FUNCIONES

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA
MAGISTRADO PRESIDENTE

BERENICE GARCÍA HUANTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS